

Poder Ejecutivo

S. M. de Tucumán 25 de febrero de 1983.-

L E Y N ° 5.467.-

VISTO lo actuado en expediente N° 17.344/410-C-81 - Colegio de Psicólogos de Tucumán s/Eleva anteproyecto de Ley s/ejercicio profesional, y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

CAPITULO I - PARTE GENERAL

ARTICULO 1°.- El ejercicio de la psicología como actividad profesional independiente, sólo se autorizará a los egresados de la carrera mayor de psicología, entendiéndose por tal aquella cuya duración no sea menor de cinco años de grado académico, previa obtención de matrícula correspondiente en el Colegio de Psicólogos.

ARTICULO 2°.- Para poder obtener la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la Provincia, se requiere:

a) Tener título Nacional de Licenciado en Psicología, Doctor en Psicología, Psicólogo, Psicólogo Clínico, Psicólogo Laboral, Psicólogo Educativo, Psicólogo Social, o cualquier otro título equivalente, otorgados por Universidad Nacional, Provincial, Regional o Privada habilitada por el Estado Nacional, conforme a la legislación Universitaria;

b) Tener título otorgado por Universidades extranjeras y que haya sido revalidado por Universidad Nacional;

///

/// c) Tener título otorgado por Universidades extranjeras, y que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por la Universidad Nacional;

d) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de su profesión;

No podrán ejercer la profesión:

1º) Los condenados a cualquier pena por delito / contra la propiedad, la salud de la persona y la fe pública / con motivo del ejercicio de la profesión, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional o pérdida de ciudadanía;

2º) Los excluidos del ejercicio de la profesión / por sanción disciplinaria;

ARTICULO 3º.- Los profesionales mencionados en el artículo primero sólo podrán ejercer en locales o gabinetes de trabajo, / previamente habilitados por el Colegio, o en instituciones o / establecimientos asistenciales o docentes, o de investigación oficiales o privados o en el domicilio o ámbito del consultante.

El Colegio de Psicólogos fijará las condiciones / requeridas a sus miembros para la práctica de la psicoterapia. Tales condiciones deberán contemplar: a) Que se posea formación específica en la materia; b) Que el colegiado esté bajo / control psicoterapéutico de otro profesional habilitado; c) / Que exista supervisión de casos clínicos por parte de profesionales de reconocida experiencia.



///

Cont. Ley Nº 5.467.-

- 3 -

///ARTICULO 4º.- Los que ejerzan la Psicología podrán certifi-
car las comprobaciones que efectúen en el ejercicio de su pro-
fesión, con referencia a estados psíquicos así como los trata-
mientos prescriptos.

ARTICULO 5º.- Los profesionales que ejerzan la Psicología es-
tán, sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposicio-
nes vigentes, obligados a:

a) Asistir a los solicitantes de sus servicios profesionales. En caso de decidir la no prosecución de la a-
sistencia, deberá delegarla a otro profesional, o en el servi-
cio público y/o privado correspondiente;

b) Respetar la voluntad de los solicitantes de sus servicios, cuando sobrevenga la negativa de proseguir ba-
jo su atención;

c) Guardar el más riguroso secreto sobre cual-
quier prescripción o acto profesional, salvo en las excepcio-
nes de la Ley o en los casos en que por parte interesada se
le releve de dicha obligación expresamente. El secreto profe-
sional deberá guardarse con igual rigor respecto de los datos
o hechos que se informasen en razón de su trabajo profesio-
nal, sobre las personas y/o instituciones en cualquiera de
sus aspectos;

d) Prestar la colaboración que le sea requerida,
a las autoridades sanitarias en casos de epidemia, desastre y
otras emergencias;

ARTICULO 6º.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan
la Psicología:



///

/// a) Aplicar en su práctica profesional, tanto pública como privada, procedimientos que no hayan sido presentados, considerados y aprobados por los centros universitarios y científicos reconocidos;

b) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades psíquicas y/o infectocontagiosas;

c) Prescribir, aplicar o administrar medicamentos o elementos químicos o mecánicos destinados al tratamiento de las alteraciones de la persona;

d) Usar procedimientos de adivinanza o predicción de futuro, hipnosis o cualquier otro incompatibles con la metodología científica que fundamenta el trabajo de la Psicología.

ARTICULO 7°.- A los efectos de esta ley se considera ejercicio de la Psicología, sin perjuicio de la incumbencia de los títulos universitarios que establezca la autoridad competente, la aplicación e indicación de técnicas específicamente psicológicas a la enseñanza, el asesoramiento, los peritajes y la investigación de la conducta humana y en el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento de los desajustes del comportamiento de las personas o la recuperación y conservación del bienestar psicológico de las mismas. Este ejercicio se desarrollará en los niveles individuales, grupal, institucional o comunitario. Tales prácticas sólo podrán ser anunciadas o publicadas de acuerdo con las normas que se reglamentan para los profesionales comprendidos en la presente ley.

Asimismo los psicólogos podrán utilizar como instrumento de trabajo: Tests de inteligencia, Tests de Persona-

197

///

///lidad, Técnicas y Métodos proyectivos y otras pruebas psicométricas, sin que ello signifique prohibir el ejercicio profesional de otros profesionales universitarios con capacitación específica en esta materia.

Se considera ejercicio de la Psicología el impartir y controlar la enseñanza y difusión de los conocimientos y técnicas a través de los medios de comunicación masiva.

TITULO II - DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMAN

CAPITULO I - Competencia - Personería

ARTICULO 8º.- Créase el Colegio de Psicólogos con el carácter de Persona Jurídica Pública no Estatal, para los fines previstos en la presente ley.

CAPITULO II - De los miembros del Colegio

ARTICULO 9º.- Serán miembros del Colegio de Psicólogos de Tucumán, los que ejerzan la profesión en la Jurisdicción de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 10º.- La presente ley no limita el derecho a los psicólogos a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional y de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III - De las autoridades

ARTICULO 11º.- El Colegio de Psicólogos de Tucumán estará regido por:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina



///



Cont.Ley N° 5.467.-

- 6 -

/// a) La Comisión Revisora de Cuentas.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas por la presente ley, respecto a la constitución, organización y funcionamiento de la Asamblea, del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

El Colegio de Psicólogos tendrá especialmente atribuciones para gestionar la defensa de los matriculados por hechos acaecidos en el ejercicio de sus profesiones.

De las Asambleas

ARTICULO 12°.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento interno se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Psicólogos y lo relativo a la profesión en general; no podrán participar de la asamblea los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el reglamento interno del Colegio.

ARTICULO 13°.- El Consejo Directivo podrá citar a asamblea extraordinaria, por sí o a pedido por escrito de no menos de un quinto de los colegiados con derecho a voto, a objeto de considerar asuntos que por su carácter no admitan dilación.

ARTICULO 14°.- La asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula en condiciones de votar. Si después de haber transcurrido una hora de la fijada para la reunión no concurriere el número establecido, bastará para que se constituya válidamente, la presencia de los colegiados concurrentes, cualquiera fuese su número.

Las citaciones se harán personalmente y mediante

///

///publicaciones durante tres días en el Boletín Oficial y otro diario local.

ARTICULO 15º.- Es función de la asamblea considerar y aprobar el reglamento interno del Colegio de Psicólogos y sus modificaciones. Podrá establecer con no menos de dos tercios de votos, un aporte adicional a los fines del funcionamiento de cualquier organismo de previsión social o de carácter mutualista para los miembros del Colegio.

Del Consejo Directivo

ARTICULO 16º.- El Consejo Directivo se compondrá de cinco miembros titulares y tres miembros suplentes. La distribución de sus cargos, se determinará en el reglamento interno.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de dos años de ejercicio profesional en la Provincia y tener domicilio real en la misma.

ARTICULO 17º.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto secreto de los psicólogos inscriptos en la matrícula y en las condiciones del artículo 12, en comicios que se realizarán conforme al reglamento interno.

Durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad cada año pudiendo ser reelectos.

Producida la elección de la primera Comisión Directiva, se procederá a un sorteo para determinar los miembros cuyos mandatos durará un año.

ARTICULO 18º.- No son electores ni pueden ser electos miembros del Consejo Directivo, los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el reglamento interno del Colegio de Psi-

///

///cólogos.

ARTICULO 19º.- El voto es obligatorio y el que no lo emitiera sin causa justificada, sufrirá multa de \$ 500.000 a beneficio del patrimonio del Colegio, actualizable en la forma establecida en el artículo 26º.

ARTICULO 20º.- Se declaran carga pública las funciones de los miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de 60 años, los que acrediten imposibilidad física y los que hayan desompeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

ARTICULO 21º.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El presidente sólo tendrá voto, en caso de empate.

ARTICULO 22º.- Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

ARTICULO 23º.- El Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, presidirá las reuniones de dicho Cuerpo en las asambleas; representará a la institución en los actos internos y externos; ejecutará todo crédito por cuotas o multas; notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir el reglamento interno del Colegio.

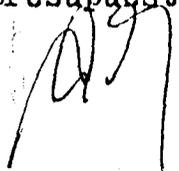
ARTICULO 24º.- Corresponde al Consejo Directivo:

- 1.- El Gobierno, administración y representación del Colegio de Psicólogos.
- 2.- Crear un registro y llevar la matrícula correspondiente de quienes ejerzan la profesión en el ámbito de la Provincia,

AG

///

- /// mantener actualizado el registro y comunicar anualmente la lista de los inscriptos a las autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- 3.- Suspender en el ejercicio de la profesión a los psicólogos, cuando no pagaran la cuota fijada por el Colegio.
 - 4.- Convocar las asambleas y redactar el orden del día.
 - 5.- Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la fijación de honorarios y aranceles profesionales, como igualmente las reformas de los mismos.
 - 6.- Representar a los psicólogos en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
 - 7.- Ejercer representación en juicio, acusar y querellar de acuerdo y a los efectos previstos en las disposiciones legales.
 - 8.- Resolver sobre la adhesión del Colegio a Federaciones u / otras entidades similares que nucleen a graduados o profesionales psicólogos, sin que ello signifique perder su autonomía o independencia.
 - 9.- Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los psicólogos, velando por el / decoro e independencia de la profesión.
 - 10.- Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.
 - 11.- Velar por el cumplimiento de las normas legales y demás / disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
 - 12.- Administrar los bienes del Colegio de Psicólogos, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.



///

- ///13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
- 14.- Nombrar y remover a sus empleados.
- 15.- Comunicar al Tribunal de Etica y Disciplina, a los efectos de las sanciones correspondientes, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o las violaciones del reglamento interno, cometidas por los colegiados,
- 16.- En general cumplir con las atribuciones y deberes que le competen, estatuidos en la presente ley.
- 17.- Presentar a la asamblea ordinaria, anualmente una memoria, balance general, inventario y cuadro de resultados del Colegio, cerrado el día 31 de diciembre con el informe respectivo de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 18.- Organizar la asistencia psicológica gratuita para personas de escasos recursos, conforme a las normas y dentro de las limitaciones que fije el reglamento interno.

CAPITULO IV - De las Infracciones y sus Sanciones, Procedimiento.

ARTICULO 25º.- Serán pasibles de las sanciones previstas en este capítulo:

- a) Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran / en infracción a esta ley, sus reglamentaciones, el código / de ética profesional, el régimen arancelario;
- b) Los profesionales comprendidos por esta ley, que sin estar inscriptos en la matrícula, o encontrándose suspendida o / cancelada su inscripción, cumplan o desarrollen cualquier actividad propia del ejercicio profesional;
- c) Las personas que sin poseer diploma o títulos habilitantes,

///

Cont.Ley Nº 5.467.-

- 11 -

///realicen actividades propias de los profesionales reglamentadas por esta ley.

ARTICULO 26°.- Las sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el inciso a) del artículo precedente son:

- 1.- Apercibimiento;
- 2.- Multas de \$ 500.000 a \$ 10.000.000, actualizables semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios en San Miguel de Tucumán, proporcionados por la Dirección General de Estadísticas de la Provincia, mediante Resolución del Colegio, aprobada por el Poder Ejecutivo;
- 3.- Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un mes a dos años, con total cesación de la actividad profesional durante dicho lapso;
- 4.- Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 27°.- Los profesionales que incurran en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 25°, serán sancionados / según la gravedad de la falta con sanciones que se graduarán, desde la prevista en el inciso 2) del artículo 26°, hasta la / suspensión de la matriculación por un plazo no superior a dos años.

Cuando se trate de un infractor cuya inscripción en la matrícula se encuentre suspendida por una falta anterior, además de aplicársele la multa, podrá ampliarse el término de la suspensión hasta el doble.

En caso de que la infracción sea cometida por un profesional cuya matrícula estuviera cancelada, además de la / imposición de la multa se estará a lo dispuesto en el artículo

///

/// 28°.

ARTICULO 28°.- En el caso del inciso c) del artículo 25°, se aplicará multa en los términos del artículo 26° inciso 2) sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

En los referidos casos procederá también la clausura del local que el infractor tenga instalado a los fines / del desarrollo de la actividad con intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia y de la Justicia Penal.

ARTICULO 29°.- Las sanciones autorizadas por esta ley, con / excepción de la estatuida en el segundo apartado del artículo 28°, serán aplicadas graduándolas de acuerdo con la gravedad de la falta o con su reiteración. La medida de clausura será dispuesta por la justicia de instrucción a pedido de la Secretaría de Estado de Salud Pública o por denuncia del Colegio Profesional, previa sumaria investigación de los hechos y audiencia del inculpado.

ARTICULO 30°.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para / el ejercicio de las actividades profesionales, o haber sido declarado insano por Organismos competentes;
- b) Las suspensiones por más de un mes que se hubiesen aplicado por tres veces en el término de dos años por el Tribunal de Etica;
- c) La pensión o jubilación que establecieron Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación del domicilio fuera de la Provincia.

///

/// Cumplidos tres años de la sanción que establece el inciso b) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se / dará únicamente previo dictamen del Tribunal de Etica.

CAPITULO V - Del Tribunal de Etica y Disciplina

ARTICULO 31°.- Son de competencia del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional, las faltas de disciplina y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional que les sean sometidos por la Comisión Directiva.

ARTICULO 32°.- El Tribunal de Etica y Disciplina Profesional se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes que serán elegidos por el termino de dos años, conjuntamente con la elección de los miembros de la Comisión Directiva y en la forma prescripta por el artículo 32 del Estatuto.

Para integrar el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Comisión Directiva, tener por lo menos ocho años de ejercicio profesional en el medio y no formar parte de la Comisión Directiva.

ARTICULO 33°.- El cargo de miembro del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de eliminación que no sea la excusación o recusación / por la causa establecida por las leyes procesales para los / jueces.

ARTICULO 34°.- Dentro de los tres días de asumidos sus cargos, el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional deberá consti-

///tuirse con sus miembros titulares, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTICULO 35°.- El Tribunal de Etica y Disciplina Profesional resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los excusados y recusados. Si no pudiera reunirse válidamente se integrará el Tribunal a ese sólo efecto con los suplentes respectivos y resuelta la excusación o recusación, será inapelable.

Las excusaciones o recusaciones deberán efectuarse dentro de los tres días de emplazado el inculpado para ofrecer y producir su prueba, salvo que se trate de causas desconocidas en esa oportunidad o sobrevinientes.

ARTICULO 36°.- Los miembros del Tribunal asistirán a todas las audiencias de prueba siempre que así lo haya solicitado el inculpado con anticipación de por lo menos tres días de la fecha de su realización. En ella llevará la palabra su presidente y los demás miembros con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno. Podrán también estos últimos proponer nuevas o complementarias medidas de pruebas.

Las providencias simples y las que dispongan la aceptación o presunción de pruebas serán dictadas por el presidente o sus sustitutos, vicepresidente y secretario en orden de reemplazo automático. Si se pidiera revocatoria dentro de los tres días de notificada la presidencia, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

El acuerdo para la resolución definitiva se dictará en forma impersonal y fundada, sin perjuicio que el disidente exprese sus fundamentos por separado.

///

/// CAPITULO VI - Del procedimiento en las causas discipli-
narias.

ARTICULO 37º.- El Colegio de Psicólogos dispondrá la formación de causa disciplinaria:

- a) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción;
- b) Por denuncia.

ARTICULO 38º.- Dictada la resolución por la Comisión Directiva que disponga la formación de causa disciplinaria, se pasará los antecedentes al Tribunal de Etica y Disciplina Profesional y luego se dará vista al presunto infractor, con copia de la resolución o de la denuncia, según el caso. El imputado deberá formular su exposición de descargo en el plazo de cinco días de serle notificada la vista.

Vencido dicho plazo, se abrirá la causa a prueba por el término de quince días. La apertura a prueba se notificará únicamente al inculpado si el procedimiento se hubiera / iniciado de oficio, o al inculpado y denunciante, si hubiere comenzado por denuncia. Las partes deberán ofrecer y producir las pruebas dentro del término expresado.

Vencido el término de prueba se notificará a las partes o solo al inculpado en los casos de procedimiento de / oficio, para que dentro del término de cinco días comunes aleguen sobre su mérito.

Dentro de los diez días del vencimiento del término para alegar, el Tribunal de Etica y Disciplina Profesional dictará resolución fundada aplicando la sanción que corresponda o declarando que no cabe aplicar sanción, absolvién



///

///do, en consecuencia, al imputado.

ARTICULO 39°.- Las providencias e decretos de mere trámite en las causas disciplinarias serán firmadas por el presidente / del Tribunal e su sustituto.

ARTICULO 40°.- Los términos establecidos son perentorios e im- prorrogables y sólo se computarán en ellos los días hábiles. El término de prueba y el fijado para alegar son comunes y co- rrerán desde la última notificación de la providencia respec- tiva.

ARTICULO 41°.- Las notificaciones de la providencia y decre- tos del presidente y de las resoluciones del Tribunal, se ha- rán por carta documento e notificación personal bajo recibo. En el expediente se deberán agregar copia de la notificación y la constancia de su recepción por el destinatario.

ARTICULO 42°.- El presidente del Tribunal de Etica y Discipli- na Profesional e su sustituto será el ejecutor de las sancio- nes previstas en el inciso 1) del artículo 26°.

ARTICULO 43°.- El cobro de las multas, se hará efectivo por / la vía ejecutiva, sirviendo de título hábil a tal efecto la resolución que impuso la multa, y en case de haber sido recu- rrida, la de su confirmatoria, firmadas ambas por el presiden- te y el Secretario del Tribunal de Etica y Disciplina Profe- sional.

ARTICULO 44°.- El Tribunal de Etica y Disciplina Profesional dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a las sanciones impuestas por imperio de los incisos 3) y 4) del artículo 26, y en su case, a la ampliación del término de suspensión de la inscripción en la matrícula.

Ch 97

///

///ARTICULO 45°.- Sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponerse dentro de los tres años de la notificación, todas las resoluciones serán susceptibles del recurso de contralor ante el Poder Ejecutivo, dentro del plazo y conforme a los recaudos establecidos en el artículo 68 de la Ley N° 4.537.-

De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 46°.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán elegidos por el término de dos años conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo y en la forma prescripta por el artículo 17.

Para integrar la Comisión se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo, / tener dos años de ejercicio continuos de la profesión y no / formar parte de dicho Consejo.

ARTICULO 47°.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá por funciones considerar y verificar el Balance General, Inventario y Cuadro de resultados de cada ejercicio e informar fundamentadamente a la Asamblea Ordinaria sobre los mismos una vez cumplimentados los requisitos pertinentes. La reglamentación establecerá los aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión Revisora de Cuentas.

Junta Electoral

ARTICULO 48°.- La Asamblea Ordinaria elegirá cada año una Junta Electoral, compuesta de tres miembros titulares y tres su-



///

///plentes. Dicha Junta deberá constituirse con una antelación mínima de treinta días a la fecha fijada para la elección, y tendrá a su cargo: confección de padrón electoral, recepción de listas de candidatos hasta siete días antes de la mencionada fecha, decisión sobre las impugnaciones, las que se recibirán hasta 48 horas antes del acto eleccionario, oficialización de las listas de candidatos, control del escrutinio, y / consagración y puesta en funciones de los electos.

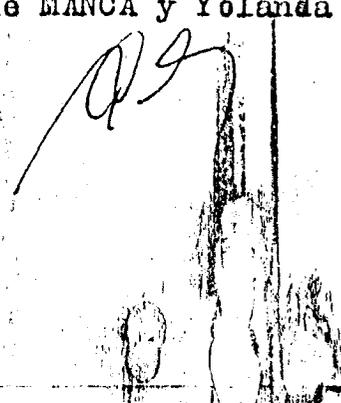
CAPITULO VII - De las Incompatibilidades

ARTICULO 49º.- Son incompatibles los cargos de Gobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado y Secretarios de Estado, Intendentes Municipales, Jefe de Policía, Presidente del Banco de la Provincia, Presidente del Banco Municipal, Presidente de la Caja Popular de Ahorros, / Delegado Regional del Ministerio de Trabajo, Director del Registro Inmobiliario, Director General de reparticiones, o / cualquier funcionario con jerarquía o rango equiparable a los anteriores enumerados, con el ejercicio de la profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 50º.- Fijase en noventa días a partir de la vigencia de la presente ley el plazo para la inscripción en la matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos.

Designase la siguiente Comisión Previsoria, integrada por: María Teresa CZAR, Osvaldo Raúl LLAPUR, Elsa Matilde MANCA y Yolanda PALACIOS, la que tendrá los siguientes



///

///cometidos:

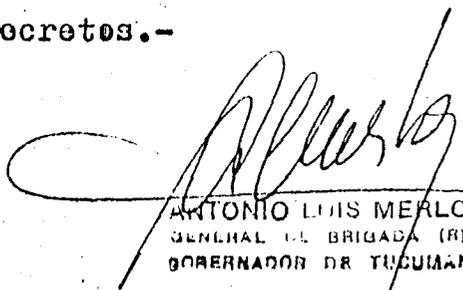
- a) Crear un registro e inscribir la matrícula correspondiente de quienes ejerzan la profesión en el ámbito de la Provincia;
- b) Convocar a Asamblea en el plazo de ciento veinte días desde la vigencia de la presente ley, mediante citaciones que se harán personalmente y mediante publicaciones durante / tres días en el Boletín Oficial y otro diario local.

En dicha Asamblea se procederá a la elección de una Junta Electoral la que estará constituida y tendrá las / funciones establecidas en el artículo 48°.

ARTICULO 51°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir / del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 52°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

ES COPIA


ANTONIO LUIS MERLO
GENERAL DE BRIGADA (R)
GOBERNADOR DE TUCUMÁN